



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
**RECIBIDO**  
12 ENE 2024  
SECRETARÍA JURÍDICA DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN:	PRESIDENCIA
OFICIO No.:	010563
EXPEDIENTE:	

ASUNTO: Se remite Decreto No. 366 para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California  
Coordinación de Gabinete

**MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA**

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California

Presente

**RECIBIDO**  
12 ENE 2024  
**RECIBIDO**  
Secretaría Particular  
Dirección de Presidencia y Agenda

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en doce (12) fojas útiles, **Decreto No. 366**, mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 2, 13, 14, 15, 21, 25, 28, 28 BIS, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 51 BIS, 56, 58, 68, 78, 81, 83, 84, 88, 94 BIS, 95, 97 BIS, 105, 106, 139, 151, 153, 154, 162, 168, 171, 173, 179, 181, 183 y 186, del Código Fiscal del Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión de Ordinaria de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **11 de enero de 2024**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

Mexicali, B.C., a 11 de enero de 2024.

Por la Mesa Directiva

  
**DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ**  
Presidenta



  
**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA**  
Secretario

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**  
**DESPACHO**  
OFICIALIA DE PARTES  
11 ENE 2024

- C.c.p.-Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales
- C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.
- C.c.p.-Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa
- C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica
- C.c.p.- C. Ana Isela Hurtado Gómez.- Coordinadora de Presidencia AGN/MGL/Js'

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**  
**RECIBIDO**  
12 ENE 2024  
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**  
**RECIBIDO**  
12 ENE 2024  
DIRECCION DE CONSULTORIA LEGISLATIVA



**LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 366**

**ÚNICO.-** Se aprueba la reforma a los artículos 2, 13, 14, 15, 21, 25, 28, 28 BIS, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 51 BIS, 56, 58, 68, 78, 81, 83, 84, 88, 94 BIS, 95, 97 BIS, 105, 106, 139, 151, 153, 154, 162, 168, 171, 173, 179, 181, 183 y 186, del Código Fiscal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.-** Son ordenamientos fiscales del Estado:

I.- El presente Código.

II.- La Ley de Ingresos.

III.- El Presupuesto de Egresos.

IV.- La Ley de Hacienda.

V.- La Ley de Coordinación Fiscal.

VI.- La Ley de Deuda Pública.

VII.- Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

VIII.- El Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado.

IX.- Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

X.- Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

XI.- Las Leyes y Decretos que autoricen ingresos extraordinarios.



XII.- Los Convenios de Coordinación Administrativa que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o los Municipios, cuando no se contrapongan a las disposiciones legales que les sean aplicables.

XIII.- Los demás ordenamientos legales que contengan disposiciones de orden hacendario.

La aplicación e interpretación de los ordenamientos a que se refiere este Artículo le compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 13.-** La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y los demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 14.-** Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo;

II.- La persona Titular de la Secretaría de Hacienda;

III.- La persona a cargo de la Dirección del Servicio de Administración Tributaria, así como sus unidades administrativas:

1. La persona a cargo de la Dirección de Auditoría Fiscal.
2. La persona a cargo de la Dirección de Auditoría de Comercio Exterior.
3. La persona a cargo de la Dirección Jurídica y de Cobranza.

IV.- Las personas titulares de las presidencias municipales y las personas titulares de las tesorerías de los Municipios del Estado de Baja California.

V.- La persona Titular de la Procuraduría Fiscal.

VI.- La persona Titular Subsecretaría de Finanzas.

VII.- Las y Los auditores, visitantes, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría Hacienda del Estado de Baja California, así como del



Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, según corresponda, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

**ARTÍCULO 15.-** Las controversias que surjan entre el Fisco Estatal y los Fiscos Municipales, sobre preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se decidirán por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

I a II.- (...)

**ARTÍCULO 21.-** (...)

I a II.- (...)

III.- Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones establecidas fuera del Estado, que realicen actos gravados en la Entidad, deberán señalar domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. De no hacerlo en un plazo de quince días, a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo hará la Secretaría de Hacienda.

IV a V.- (...)

**ARTÍCULO 25.-** La Secretaría de Hacienda petición de las y los contribuyentes, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 28.-** El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo en las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado, así como en las Instituciones de Crédito y demás lugares



que autorice la Secretaría de Hacienda. En caso de que la autoridad fiscal competente, autorice el pago en especie en los términos del presente Código, éste deberá hacerse en el lugar que la misma designe.

Se admitirán como medios de pago de contribuciones, los giros postales, telegráficos o bancarios, los cheques certificados, los personales del causante salvo buen cobro, y los pagos efectuados mediante tarjeta de crédito ó débito expedida por Institución de Crédito autorizada, transferencia electrónica de fondos, así como por vía internet o cualquier otro proceso electrónico que autorice la Secretaría de Hacienda, mediante reglas de carácter general, estos últimos de igual forma deberán entenderse que fueron efectuados en efectivo.

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 28 BIS.** - A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos fiscales, excepcionalmente la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Procuraduría Fiscal podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sean de sencilla enajenación, o resulten aprovechables para los fines propios del Estado a juicio de Oficialía Mayor.

(...)

(...)

(...)

(...)

I.- Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio del bien al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, misma que se otorgará dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, serán por cuenta del deudor;

II a III.- (...)

(...)



(...)

(...)

**ARTÍCULO 32.-** Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I.- (...)

II.- Que la Secretaría de Hacienda dicte el Acuerdo.

(...)

**ARTÍCULO 34.-** (...)

(...)

La compensación será declarada por la Secretaría de Hacienda a petición de la persona interesada o de oficio, cuando llegare a tener conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para la compensación.

(...)

(...)

**ARTÍCULO 36.-** (...)

Las multas por infracción a las Disposiciones Fiscales podrán ser condonadas parcial o totalmente por la Secretaría de Hacienda, la que apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.

**ARTÍCULO 38.-** (...)

Transcurrido el plazo anterior, la Secretaría de Hacienda declarará de oficio la prescripción de los créditos o depósitos respectivos.

**ARTÍCULO 40.-** (...)

I a III.- (...)

Las facultades de la Secretaría de Hacienda para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.



(...)

**ARTÍCULO 42.-** Procederá la cancelación de los créditos fiscales mediante Acuerdo que dicte la Secretaría de Hacienda:

I.- (...)

II.- Cuando resulte incosteable su cobro, a juicio de la propia Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 51 BIS.-** De los incentivos económicos que perciba el Estado con motivo del ejercicio de las facultades delegadas a través del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, se destinará el 10% a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que ejerza las facultades citadas en el artículo 13 de este Código, así como a los programas de capacitación de dicho personal en la forma y términos que establezcan los acuerdos de carácter administrativo que emita la Secretaría de Hacienda, los cuales deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado, para los efectos de revisión de Cuenta Pública; debiéndose afectar el Presupuesto de Egresos en los programas y partidas que correspondan por los montos asignables.

**ARTÍCULO 56.-** (...)

I.- La o el particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Secretaría de Hacienda del Estado, los posea, venda, ponga en circulación o, en su caso, adhiera en documentos, objetos o libros para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.

II a IV.- (...)

**ARTÍCULO 58.-** (...)

I.- Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Hacienda del Estado, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, gravar o troquelar cualquier comprobante de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.

II.- Imprima, grabe o troquele tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal, sin autorización de la Secretaría de Hacienda del Estado.

III a IV.- (...)



(...)

**ARTÍCULO 68.- (...)**

I a V.- (...)

(...)

La Secretaría de Hacienda del Estado, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en este Código.

(...)

Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de las y los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscrito entre los terceros y la persona titular de la Secretaría de Hacienda. Lo anterior en términos del Artículo 108 de este Código.

**ARTÍCULO 78.- (...)**

I a V.- (...)

(...)

La Secretaría de Hacienda vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o considerará como no garantizado el interés fiscal.

**ARTÍCULO 81.-** Las personas interesadas directamente en situaciones reales y concretas que planteen consulta sobre la aplicación que a las mismas deba hacerse de las Disposiciones Fiscales, tendrán derecho a que la Secretaría de Hacienda dicte resolución sobre tales consultas. Si no plantean situaciones reales y concretas, la Secretaría se abstendrá de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de las Disposiciones Fiscales.

**ARTÍCULO 83.-** Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, solo podrán ser modificadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante juicio iniciado por la Secretaría de Hacienda.



**ARTÍCULO 84.-** La Secretaría de Hacienda podrá dar a conocer a las diversas Dependencias, el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las Disposiciones Fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos, cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 88.-** (...)

(...)

Las y los contribuyentes que estén obligados a presentar declaraciones mensuales o trimestrales y avisos de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas, podrán hacerlo vía internet o a través de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Hacienda, siempre que reúnan los requisitos que especifique dicha Secretaría, mediante reglas de carácter general.

(...)

(...)

**ARTÍCULO 94 BIS.** - La Secretaría Hacienda con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de las y los contribuyentes, podrá emitir los criterios o reglas de carácter general relacionados con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas.

Así mismo, las y los funcionarios fiscales competentes podrán dar a conocer a las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares, y únicamente se generarán derechos a los mismos cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 95.-** (...)

I a VI.- (...)

VII.- Efectuar las verificaciones de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determine la Secretaría de Hacienda. En estos casos la persona inspectora deberá estar facultada expresamente y por escrito, para la vigilancia del cumplimiento de los Ordenamientos relativos, dentro de la Zona en que se haga la verificación, inclusive de los vehículos en tránsito.

VIII a XI.- (...)



(...)

**ARTÍCULO 97 BIS. - (...)**

(...)

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado administrativamente por la Secretaría de Hacienda, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo.

(...)

I a IX.- (...)

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO 105.-** Sin perjuicio de las facultades que otorga este Código a las autoridades fiscales para la aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda podrá clausurar las negociaciones de cualquier giro, en los casos siguientes:

I a III.- (...)

(...)

**ARTÍCULO 106.-** Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen las personas contadoras públicas sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueben en contrario, si reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que la persona Contadora Pública que dictamine esté registrada en la Secretaría de Hacienda del Estado. Se inscribirá para estos efectos a las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contaduría pública registrado en la Secretaría de Educación Pública y en el Gobierno del Estado y que sean miembros de un Colegio de Contadores reconocido por esas autoridades.

II.- (...)



(...)

(...)

**ARTÍCULO 139.-** Los secuestros administrativos podrán ampliarse a otros bienes de la persona deudora en cualquier momento del procedimiento de ejecución, por instrucciones de la Secretaría de Hacienda, de la Dirección de Ingresos o de las oficinas recaudadoras del Estado, cuando del avalúo resulte que los bienes embargados no bastan para garantizar las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

**ARTÍCULO 151.-** (...)

I a II.- (...)

En caso de conflicto, las cantidades de dinero o valores que constituyan el remanente, se enviarán en depósito a la Secretaría de Hacienda, mientras resuelvan las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 153.-** (...)

La Secretaría de Hacienda, con el objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta y ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones.

**ARTÍCULO 154.-** (...)

Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta en las tres almonedas no se hubieren presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la Secretaría de Hacienda, autorización para su venta al mejor comprador.

(...)

**ARTÍCULO 162.-** (...)

(...)

Sin embargo, las autoridades no fiscales, podrán secuestrar el remanente que llegado el caso, resulte del remate administrativo para los efectos del Artículo 151, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Hacienda.



**ARTÍCULO 168.- (...)**

(...)

Si en última postura se ofrece igual suma por dos o más licitadores, la Secretaría de Hacienda decidirá la que deba aceptarse.

**ARTÍCULO 171.-** Para que la Autoridad ejecutora decrete la adjudicación a que se refiere el Artículo anterior, solicitará la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 173.-** Si los bienes rematados fueren inmuebles y los muebles cuyo valor exceda del monto equivalente a un año del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en esa fecha, una vez fincado el remate, se enviará el expediente a la Secretaría de Hacienda, para que dentro del término de cinco días resuelva si es de aprobarse el remate.

(...)

**ARTÍCULO 179.- (...)**

En caso de conflicto, el remanente se depositará en la Secretaría de Hacienda, en tanto resuelven los Tribunales competentes.

**ARTÍCULO 181.- (...)**

La persona interesada podrá optar por impugnar un acto o resolución a través del Recurso Administrativo de Revocación o promover directamente juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

**ARTÍCULO 183.- (...)**

I a II.- (...)

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

IV a IX.- (...)

**ARTÍCULO 186.- (...)**

I.- (...)



II.- La Procuraduría Fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la admisión del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado podrá impugnarla ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución respectiva.

III.- (...)

(...)

(...)

(...)

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**DADO** en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

  
**DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ**  
*Presidenta*



  
**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA**  
*Secretario*